

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 15 DE SEVILLA

Procedimiento: Proced. Ordinario (Contratación -249.1.5) 1614/2020. Negociado: 9

S E N T E N C I A N ° 129/2021

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a

Lugar: SEVILLA

Fecha: doce de mayo de dos mil veintiuno

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: FERNANDO SALCEDO GÓMEZ

Procurador:

PARTE DEMANDADA COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA

Abogado:

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda de procedimiento ordinario referente a contrato de préstamo de línea de crédito n^o , que dio inicio a las presentes actuaciones, mediante la cual la parte actora interesaba que se dictara sentencia conforme al suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado de ella, emplazando a la parte demandada, quien compareció en autos allanándose a la demanda formulada de contrario, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que siendo el allanamiento una manifestación de voluntad del demandado por la que éste abandona su oposición a la pretensión de la parte actora, ha reconocido la doctrina jurisprudencial que da efectos equivalentes a una confesión de los hechos o que procede, en consecuencia, dictar sentencia estimando la demanda en todas sus partes, salvo que el allanamiento suponga una renuncia contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero, y concurriendo en el presente caso las circunstancias precisas para que tenga eficacia, no cabe alterar sus términos al tiempo de decidir y procede, en consecuencia, dictar sentencia estimando la demanda. Que el art. 21 LEC previene que se dictará sentencia condenatoria de conformidad con lo pedido por el actor.

El actor en su demanda pidió: *”SUPLICO AL JUZGADO que tenga por presentado este escrito, junto con los documentos que le acompañan y sus copias, se sirva admitirlo y por formulada DEMANDA EN ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO POR USURARIO, Y SUBSIDIARIA ACCIÓN DE NULIDAD DE NULIDAD DE CONDICIÓN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN, frente a COFIDIS, S.A.,*

SUCURSAL EN ESPAÑA, y, tras los correspondientes trámites legales se acabe dictando sentencia por la que:

CON CARÁCTER PRINCIPAL

- a) Se declare la nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura1;*
- b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.*

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

- a) Se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación, y/o por falta de información y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del art. 1303 del CC;*
- b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.*

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO A LAS DOS ANTERIORES

- a) Se declare la nulidad de la cláusula de comisión de devolución por cuota impagada, recogida en el contrato, por abusiva; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio;*
- b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.”*

SEGUNDO.- Que por el demandado se presentó escrito manifestando: *”EL ALLANAMIENTO Y LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO*

Que en la representación que ostento, vengo a formular ESCRITO DE ALLANAMIENTO a la demanda de procedimiento ordinario formulada contra COFIDIS por la representación procesal de DÑA. , de conformidad con las siguientes manifestaciones:

La actora suscribió un contrato revolving en fecha 7 de febrero de 2006, como efectivamente reconoce en su escrito introductorio. Anexamos como DOCUMENTO N°1 el contrato.

Se acompaña como DOCUMENTO N° 2, extracto actualizado en el mes de marzo de 2021 de la cuenta de la demandante, en el que se puede advertir el capital total financiado a lo largo de la vida del crédito aperturado en el año 2006 es de 10.957 Euros, y los importes efectivamente pagados por el suscribiente 13.977,01 Euros, es decir hay un exceso de 3.020,01 Euros.

Por lo tanto, y siendo la cuantía plenamente determinable a colación de la formulación del presente allanamiento, pudiéndose así calcular el interés económico de esta litis en atención a las reglas de

determinación de la cuantía previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el presente allanamiento se efectúa determinando la cuantía del mismo.

Así las cosas, a efectos de llevar a cabo una determinación cierta de la cuantía, debemos tomar en consideración las cifras que derivan del extracto de movimientos de cuenta que se ha acompañado DOCUMENTO N° 2. En el referenciado documento debemos dirigirnos a los importes totales que se fijan en última fila de la tabla, como veníamos exponiendo más arriba.

Al restar al capital financiado (10.957 Euros) las cuotas efectivamente abonadas por la actora (13.977,01 Euros), se obtiene que los demandantes habrían abonado un importe que excede del capital financiado de 3.020,01 Euros, que esta parte procederá a consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado a la mayor brevedad.” y viniendo a indicar en la parte dispositiva de la petición: ”por ALLANADA a la demanda interpuesta de contrario, acordando no haber lugar a la imposición de las costas de esta instancia a mi representada, por los motivos manifestados en el cuerpo de este escrito.”

DADO traslado al actor por este se manifiesta: *“En primer lugar, debemos poner de manifiesto que el objeto del proceso no es una reclamación de cantidad, sino la nulidad de un contrato; nulidad que es indeterminada, per se, puesto que resulta imposible conocer con exactitud sus efectos económicos. Esta parte no ejercita ninguna acción de cantidad, simplemente se solicita que se apliquen los efectos derivados de la declaración de nulidad por usura, que son los efectos recogidos en el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura, por lo tanto, un efecto ex lege.*

En segundo lugar, debemos tener en cuenta que el contrato de crédito sigue vivo, por lo tanto, resulta imposible calcular de forma exacta los efectos que devienen de la nulidad del mismo, dado que cada mes mi mandante sigue abonando su cuota, así como que cada mes se generan intereses, por lo que la deuda total sigue cambiando mensualmente.

Por tanto, las cantidades indicadas por la parte contraria en su escrito de allanamiento son las correspondientes al mes anterior al de la presentación del escrito, con lo cual, diferirán de las cantidades que se concreten en ejecución de Sentencia.

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito, y sus copias, se sirva admitirlo, y tenga por hechas las anteriores alegaciones, a los efectos legales oportunos.”

TERCERO.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta que existe un requerimiento previo -documento 2 de la contestación- pidiendo básicamente lo mismo que en la demanda no cabe sino imponer las costas al demandado.

CUARTO.- Obviamente, este juzgado restringe su actuación a la fase declarativa, debiendo, en su caso y si fuere procedente, instar otro proceso para llevar a efecto la declaración.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el allanamiento efectuado debo declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** del contrato por tratarse de un contrato **USURARIO** con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 3 de la Ley sobre Represión de la Usura.

Que debo imponer a la demandada las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en SEVILLA, a doce de mayo de dos mil veintiuno.